



111-95-121

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.95-8995-DAJ-T.1962

Quito, 29 de agosto de 1995

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
Hora	
01 SEP 1995 08:30	
RECIBIDO	
00961	
FIRMA	TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero a su comunicación No.076-PCN-95, de 22 de agosto de 1995, recibida el 23 de los mismos mes y año, y con la cual se digna enviar la "Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos", para efectos del correspondiente trámite constitucional.

La mencionada Ley contiene disposiciones sobre aspectos ecológicos, organizativos, educativos, económicos y poblacionales, aplicables al territorio insular del Ecuador.

En lo que concierne a las Areas Naturales y Protegidas, la Ley no guarda relación con la política sustancial en relación a Galápagos, que es la de su conservación, de tal modo que cualquier otra actividad debe supeditarse a ella. No siendo así, la Ley entra en contradicción, con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Política.

Un caso específico sobre este problema, es el que consta en el numeral 10 del Art. 11 de la Ley. Allí se faculta establecer en las zonas de uso especial del Parque, colindantes con áreas urbanas, de franjas para la realización de obras municipales de infraestructura comunitaria, lo cual atentaría a la intangibilidad del Parque Nacional Galápagos y podría crear peligrosos precedentes de vulneración. Además, daría al Directorio del mismo la facultad de fijar o mover los límites del Parque, y con ello se afectarían los preceptos básicos de conservación de las Islas.

Si se tiene en cuenta la singularidad de Galápagos como un ecosistema único y frágil, reconocido nacional y mundialmente, el contenido del Art.18 debería obligar a que todas las obras servicios y otras actividades de desarrollo que estén a cargo de los organismos seccionales no solamente deban "coincidir" con las políticas de protección del medio ambiente y de conservación del Parque, sino que deben estar necesariamente supeditadas a dichas políticas de protección y conservación. El término "coincidir"

B.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sitúa a un mismo nivel el desarrollo económico y la protección y conservación del medio ambiente de las Islas, lo cual es inadmisibile por la vulnerabilidad del Archipiélago. Además, el texto legal debería expresamente disponer sobre la necesidad de que la Ejecución de cualquier obra de infraestructura, cuente con estudios y evaluaciones del impacto ambiental.

En lo que respecta a lo Organizativo e Institucional, el Art.6 de la Ley no establece con claridad a que se refiere con la Administración del Parque; si se interpreta como que esta administración se dará a nivel de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, las atribuciones de fijar políticas planificar, y programar, corresponderían al Directorio Especial del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre (INEFAN); de lo contrario las atribuciones de administrar y conservar el Parque corresponderían al Directorio de éste.

El manejo y conservación del Parque Nacional Galápagos, debería regirse por los Planes de Manejo vigentes para el Parque y para la Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, así como por las disposiciones del Convenio Interinstitucional, existente sobre la materia.

Si lo que se busca es manejar las Islas que constituyen un ambiente natural, único y frágil, el Directorio del Parque debería tener mayor representación de sectores relacionados con la gestión ambiental.

El Art. 15 de la Ley, establece un Consejo Provincial para Galápagos junto con los Consejos Cantonales de Santa Cruz, San Cristobál, Isabela y Floreana. Se trata de un Nuevo organismo administrativo que operará en el Territorio Insular, y que ampliará el número y las actividades de las entidades públicas. De modo ejemplificativo, al momento existen la Comisión Permanente para las Islas Galápagos, el Instituto Nacional Galápagos, el INEFAN que también actúa sobre las Islas, la Delegación de Personal y otras entidades dependientes de la Administración Central e Institucional del Estado.

Esta amplitud y crecimiento de la base pública puede ocasionar problemas de coordinación y de interposición de funciones, como también puede originar presión sobre el gasto público. En consecuencia, sería más pertinente y menos costoso fortalecer la capacidad técnica, operativa y de gestión del Instituto Nacional Galápagos (INGALA).

Proceder de otra manera implica contradecir la orientación del País en torno a la modernización del Estado y a la necesidad de detener y limitar su indebida expansión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el aspecto educativo la Ley en su Art.33 crea la "Universidad de Ciencias Naturales y Administrativas de Galápagos", sin que se hayan presentado los estudios técnicos y el informe del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas que demuestren, entre otras cosas, la conveniencia, viabilidad y financiamiento de dicha Universidad. El riesgo es que la apertura de la referida Universidad impacte negativamente sobre la presión demográfica que ya empieza a sufrir el Territorio Insular y origine frustraciones en la juventud galapagueña por la posibilidad de que falte la excelencia académica y los puestos de trabajo una vez incorporados a la vida profesional.

En materia económica el Art.37 de la Ley, crea el Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos, que se financiará con nuevos impuestos a la actividad turística, con retención al impuesto a la renta y del impuesto al deporte, y con aportes del "Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población Ecuatoriana". Esta forma de financiamiento no responde a las exigencias de un sistema impositivo, como lo prescribe el Art.52 de la Carta Política; posiblemente dará lugar a una gestión administrativa ineficiente por las distintas variantes de comercialización de los productos turísticos, y entonces, el rendimiento tributario será exiguo, las formas de evasión numerosas, y los conflictos de interpretación y aplicación de la norma tributaria serán frecuentes.

En lo que respecta al Impuesto a la Renta y al Fondo de Solidaridad, esta preasignación de recursos prohibida por los principios de la técnica tributaria y lo dispuesto en el Art.6 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, afectará negativamente al Presupuesto del Estado y al mencionado Fondo de Solidaridad.

En el campo poblacional, la Ley crea regimenes especiales e incentivos que intensificarán la inconveniente migración hacia las Islas Galápagos. El numeral 3 del Art.40 es poco claro y no especifica por cuanto tiempo y ante que autoridad deberán probar su residencia los ecuatorianos o extranjeros para ser calificados como residentes permanentes de Galápagos, con lo cual surgirán conflictos y problemas en la aplicación de la Ley, que no podrán ser resueltos por Reglamento porque éste no puede interpretarla ni modificarla.

El numeral 5 del aludido Art.40 no precisa cual deberá ser el grado de consanguinidad para que la persona sea favorecida con el régimen especial; el numeral 6 contradice las decisiones del Estado en materia de orientación general de la Economía regional, decisiones que otorgan prioridad a la preservación de los ecosistemas y al estilo de desarrollo selectivo de la Región.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Art.42. en lo relativo a las Comisiones de Calificación para cada uno de los puertos y el otorgamiento de carnets de residencia tal como esta redactado, sería objeto de una serie de irregularidades que escaparían al control de las autoridades.

En relación a la primera disposición transitoria, un futuro desarrollo de actividades comerciales que impliquen uso de la Reserva de Recursos Marinos de Galápagos, no es recomendable bajo las presentes condiciones de conocimiento científico, administrativo y de control. El crecimiento descontrolado de actividades en esta Reserva ha sensibilizado ya negativamente a la comunidad nacional e internacional respecto al manejo sustentable del área. Nuevas actividades que afecten su equilibrio ecológico tendrá efectos negativos sobre las políticas de manejo ambiental de Galápagos.

Encuentro inconveniente eliminar el mecanismo institucional que actualmente aplica la Comisión Permanente para las Islas Galápagos, que consiste en asesorar al Presidente de la República en la formulación de las políticas relativas con la conservación ecológica y manejo turístico de las islas Galápagos y con la coordinación de la ejecución del Plan Global de Manejo Turístico y Conservación Ecológica del Territorio Insular. Este mecanismo crea un espacio de coordinación institucional y concertación política de amplia coordinación en relación a la gestión ambiental y al desarrollo sustentable del Archipiélago. Su eliminación crearía un vacío en estos aspectos.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts.69, 70 y 79 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la Ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la misma.

Le comunico también que en estos días enviaré a la Legislatura un proyecto de Ley sustitutiva sobre las Islas Galápagos.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

	<b>CONGRESO NACIONAL SECRETARIA</b>
	HORA
	01 SEP 1995 <i>08:50</i>
<b>RECIBIDO</b>	
FIRMA	TRÁMITE N° <i>00961</i>

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
CONSIDERANDO

- Que** la provincia de Galápagos creada por Decreto Supremo No. 164, publicado en el Registro Oficial No. 256 del 28 de febrero de 1973; reformado por Decreto Supremo No. 274, publicado en el Registro Oficial No. 271 de marzo de 1973, por su insularidad y distancia del continente posee características que la diferencian tanto en lo social como en lo territorial de las demás provincias del país, haciéndose necesario para su administración y desarrollo sustentable un marco legal especial;
- Que** el Parque Nacional Galápagos, establecido por Decreto Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 del 20 de julio de 1989, perteneciente a la jurisdicción de la provincia de Galápagos, requiere de normas especiales reformatorias para su mejor ordenamiento, conservación y manejo;
- Que** la reserva de recursos marinos de Galápagos establecida por Decreto Ejecutivo 1810-A, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 13 de mayo de 1986, requiere ser incorporada como parte del Parque Nacional Galápagos para su mejor protección jurídica;
- Que** en los últimos años, múltiples instrumentos de planeamiento y declaratorias de alto nivel administrativo sobre políticas públicas relacionadas con el Archipiélago de Galápagos determinan como objetivos nacionales, el fortalecimiento de la soberanía ecuatoriana en esta Provincia, la conservación de la naturaleza única del Archipiélago, y el desarrollo sustentable de sus asentamientos humanos;
- Que** la Constitución Política de la República, en su artículo 19, numeral 2, garantiza "el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación", y consagra el deber del Estado de "tutelar la preservación de la naturaleza";
- Que** estudios del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) sobre el área agrícola del Archipiélago determinan que este adolece de significativas restricciones en razón de la poca profundidad y baja fertilidad de sus suelos, presencia de pendientes pronunciadas, y falta o escasez de agua, por lo cual es necesario dotar a la Provincia de mecanismos y recursos que compensen esta especial situación;
- Que** por la excesiva y descontrolada inmigración producida en los últimos años, los asentamientos humanos de Puerto Baquerizo Moreno, Puerto Ayora y Puerto Villamil comienzan a experimentar las consecuencias de un crecimiento desordenado y perjudicial para la calidad de vida de sus habitantes, produciéndose a la vez impactos negativos sobre los ecosistemas del Parque Nacional Galápagos;

Que para el cumplimiento por parte del Estado del mandato constitucional de tutelar la preservación de la naturaleza es menester aplicar restricciones legales al derecho de tránsito y libre residencia en el territorio nacional;

Que el ejercicio de la indiscutida soberanía ecuatoriana sobre Galápagos, se debe manifestar a través de la defensa y conservación de sus recursos humanos y naturales y su medio ambiente;

Que desde la Constitución en 1863, varias Constituciones ecuatorianas se han pronunciado sobre la necesidad y conveniencia de dotar al Archipiélago de Galápagos de un régimen legislativo especial, apropiado a su particular naturaleza y condición; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY DE REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

### CAPITULO I

#### De las Areas Naturales Protegidas, y su Administración

Art. 1.- Son áreas protegidas de la provincia de Galápagos, y pertenecientes al Patrimonio Nacional de Areas Naturales, las correspondientes al Parque Nacional Galápagos, cuya biodiversidad endémica, rasgos geológicos, y hábitats, son de importancia universal para la ciencia, la educación y la recreación.

Art. 2.- Al Parque Nacional Galápagos corresponde la zona terrestre delimitada de las islas Galápagos y la zona marina comprendida por la columna de agua, el lecho y el subsuelo submarino del mar interior.

La zona terrestre delimitada como Parque Nacional Galápagos y los linderos que corresponden a los asentamientos humanos son los constantes en la Ley y su Reglamento, con las modificaciones que se establezcan en el futuro.

La zona marina y la extensión de la franja externa alrededor de las líneas de base del Archipiélago son las determinadas en la Ley y su Reglamento, incrementándose la franja externa hasta el límite de 40 millas.

Art. 3.- Para efectos de administración el Parque Nacional Galápagos es un organismo adscrito al Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN) y forma parte integrante del Sistema de Parques Nacionales del Ecuador. La sede administrativa del Parque estará en la isla Santa Cruz, puerto Ayora.

Por razones de orden logístico y situación geográfica, la infraestructura administrativa del Parque se compartirá con las islas San Cristóbal, Isabela y Floreana.

Art. 4.- Para la administración y manejo del Parque Nacional Galápagos contará con un Directorio.



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

**Art. 5.-** El Parque Nacional Galápagos funcionará como ente contable y tendrá independencia administrativa y financiera, presupuesto propio, y régimen autónomo de personal y remuneraciones que se someterán a las normas que dicte el Directorio con sujeción a la Ley de Presupuestos de las Entidades del Sector Público.

**Art. 6.-** Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley de creación del INEFAN, es competencia de la Administración del Parque Nacional Galápagos:

1. Fijar políticas, planificar, programar, proyectar, administrar, manejar y conservar el Parque Nacional Galápagos, conforme a esta Ley.

No obstante, en cuanto se trate de la administración, manejo y control de la zona marina del Parque, esta se efectuara en forma conjunta con la DIGMER y la Subsecretaría de Pesca, y sin perjuicio de la jurisdicción marítima y militar que la Ley otorga a la Armada Nacional. Para la coordinación de las acciones que legalmente competen a cada institución se suscribirán los convenios correspondientes;

2. Realizar directamente o en condición con las entidades seccionales, programas de capacitación conducentes a proteger el medio ambiente y prevenir la contaminación en el Archipiélago. En materia de contaminación marina, las acciones serán coordinadas con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER); y,
3. Apoyar a las entidades seccionales en proyectos de desarrollo sustentable de la población de Galápagos orientados a minimizar los impactos ambientales sobre ecosistemas del Parque.

ARCHIVO

**Art. 7.-** El Parque Nacional Galápagos tendrá la siguiente estructura orgánica: Directorio del INEFAN para el Parque Nacional Galápagos, y oficinas técnicas.

**Art. 8.-** El Directorio del Parque Nacional Galápagos se integrará con los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, que será un Subsecretario, quien lo presidirá con voto dirimente;
2. El Ministro de Defensa, o su delegado, que será un oficial superior de la Fuerza Naval;
3. El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, o su delegado, que será el Subsecretario de Recursos Pesqueros;
4. El Ministro de Educación y Cultura, o su delegado, que será un Subsecretario;
5. El Ministro de Turismo, o su delegado, que será un Subsecretario;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

6. Un Diputado de la provincia de Galápagos, designado por el Congreso Nacional;
7. El Prefecto Provincial de Galápagos;
8. El Director Ejecutivo del INGALA, o su delegado permanente;
9. El Alcalde de San Cristóbal;
10. El Presidente del Consejo de Santa Cruz;
11. El Presidente del Consejo de Isabela;
12. El Presidente del Consejo de Floreana;
13. Un representante de las asociaciones de operadores turísticos en Galápagos, que se alternará cada año entre miembros del continente y de Galápagos. En cada caso el alterno será de otra región;
14. Un representante de la Unión de Cooperativas de Pescadores de Galápagos; y,
15. El Director Ejecutivo del INEFAN.

El Director del Parque Nacional Galápagos actuará como Secretario del Director.

Serán invitados a las sesiones del Directorio, con derecho a voz, pero sin voto, los presidentes de los Consejos Consultivo y Científico del Parque Nacional Galápagos, el Sub-Director Provincial de Pesca, un representante de CETUR, el Comandante de la II Zona Naval; y, el Director de la Fundación Charles Darwin.

**Art. 9.-** El Directorio se reunirá ordinariamente una vez al mes en la sede administrativa del Parque, en la isla Santa Cruz. Excepcionalmente, por razones del tema tratado se podrá reunir en los demás centros poblados del Archipiélago, o en el continente en cuyo caso el Parque Nacional Galápagos asumirá el pago anticipado de los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio residente en Galápagos.

**Art. 10.-** Los miembros del Directorio percibirán dietas por su asistencia a las sesiones, por igual valor a las asignadas al Directorio del INEFAN, sin perjuicio de los viáticos que pudiera corresponderles conforme a la Ley.

**Art. 11.-** El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir las políticas y aprobar los planes, proyectos, programas y presupuesto anual del Parque y evaluarlas periódicamente;
2. Aprobar el Estatuto Administrativo y estructura orgánica del Parque;
3. Fijar las tasas y derechos, por la utilización y servicios del Parque;



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

4. Gestionar y canalizar recursos financieros y científico-técnicos para programas y proyectos destinados a la conservación y manejo del Parque Nacional Galápagos;
5. Aprobar los contratos de cooperación y coordinación interinstitucional necesarios para la administración del Parque;
6. Aprobar la contratación de empréstitos internos y externos del Parque;
7. Autorizar la concesión de cupos de operación turística en Galápagos, y los permisos para la realización de actividades deportivas y recreacionales previstas en el Estatuto Administrativo del Parque y en el Plan de Manejo;
8. Coordinar con el sistema educativo en Galápagos la formación de guías de turismo para el Parque;
9. Fijar conjuntamente con el Subsecretario de Recursos Pesqueros los volúmenes anuales máximos, dimensiones y especies de pesca permitidos en la zona marina del Parque Nacional Galápagos, conforme a los resultados de investigaciones científicas, estimaciones técnicas y necesidades de conservación de los recursos pesqueros. Para el efecto se contará con el informe del Instituto Nacional de Pesca y el dictamen favorable del Consejo Nacional de Recursos Pesqueros;
10. Establecer en las zonas de uso especial del Parque colindantes con áreas urbanas, franjas para la realización de obras municipales de infraestructura comunitaria;
11. Designar al Director del Parque, al Director Financiero, y al Auditor de una terna propuesta por el Presidente del Directorio; y,
12. Las demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

**Art. 12.** El Director del Parque Nacional Galápagos será un profesional de nivel superior con título de doctor en Biología, Botánica, Ecología y/o en Planificación y manejo de Areas Naturales y deberá tener por lo menos cinco años de experiencia en administración y manejo de áreas protegidas. El período de sus funciones será de cuatro años y podrá ser reelegido. No obstante, la terminación de su período de gestión deberá necesariamente coincidir con la terminación del período constitucional del Gobierno.

**Art. 13.-** Además de las atribuciones que la Ley Forestal y la Ley de creación del INEFAN otorgan a los jefes regionales, serán funciones del Director del Parque Nacional Galápagos:

1. Ejercer por delegación del Director Ejecutivo del INEFAN, la representación legal, y judicial en los asuntos relativos al Parque;
2. Ejecutar las disposiciones del Directorio del Parque;

3. Organizar, programar, dirigir, y controlar la ejecución de las actividades del Parque;
4. Autorizar la realización de actividades científicas en el interior de las zonas terrestres y marina del Parque;
5. Autorizar conjuntamente con el Subdirector de Pesca de Galápagos las actividades de pesca en la zona marina del Parque dentro del marco de las disposiciones dictadas por el Directorio y la Subsecretaría de Pesca;
6. Someter anualmente al directorio del Parque, para su aprobación, el informe de labores en la administración del Parque;
7. Preparar y someter a la aprobación del Directorio la proforma presupuestaria anual del Parque Nacional Galápagos hasta el primero de junio de cada año;
8. Dirigir y responder por la administración del Parque, y supervisar las acciones de su personal;
9. Nombrar al personal técnico y administrativo del Parque, con excepción del Director Financiero y el Auditor que serán designados por el Directorio; y,
10. Las demás que determinen la Ley, reglamentos y resoluciones del Directorio Especial.

**Art. 14.-** El Parque Nacional Galápagos contará con los siguientes recursos:

1. Las asignaciones fiscales que consten en el Presupuesto General del Estado;
2. Las tasas y derechos por la utilización y servicios del Parque;
3. Los fondos provenientes de préstamos internos o externos; y,
4. Los legados, donaciones y contribuciones realizados a su favor.

## CAPITULO II

### Del Régimen Seccional

**Art. 15.-** Para efectos de la administración seccional provincial y cantonal, la provincia de Galápagos contará con un Consejo Provincial y los concejos cantonales de San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana.

El cantón San Cristóbal, con su cabecera cantonal puerto Baquerizo Moreno tendrá como parroquias la población de El Progreso con sus recintos: La Soledad, El Socabón, Tres Palos y El Chino. Estarán bajo la jurisdicción de este cantón las islas Española, Santa Fé y Genovesa, con sus islotes cercanos.

40

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

El cantón Santa Cruz, con su cabecera cantonal puerto Ayora, tendrá como parroquias la población de Bella Vista y Santa Rosa, con sus recintos: El Occidente, El Carmen, El Camote, El Cascajo y Salasaca; estarán bajo la jurisdicción de este cantón las islas: Santiago, Marchena; Pinta, Pinzón, Rábida y Baltra, con sus islotes cercanos.

El cantón Isabela, con su cabecera cantonal puerto Villamil, tendrá como parroquia Tomás de Berlanga con sus recintos: Las Merceditas, Esperanza, San Antonio de los Tintos, Cerro Azul y Alemania. Estarán bajo la jurisdicción de este cantón las islas Fernandina, Teodoro Wolf y Charles Darwin, con sus islotes cercanos.

El cantón Floreana, con su cabecera cantonal puerto Velasco Ibarra; tendrá como parroquia la población El Asilo de la Paz; estará bajo la jurisdicción de este cantón sus islotes cercanos.

Art. 16.- Los organismos seccionales de la provincia de Galápagos se regirá por las disposiciones de la Ley de Régimen Provincial, Ley de Régimen Municipal, Ley de Creación de la provincia de Galápagos Ley No. 274 de creación del cantón Isabela, y de la presente Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos.

Art. 17.- El Consejo Provincial tendrá jurisdicción política en toda la provincia de Galápagos, y sus actividades de desarrollo se efectuarán en las islas habitadas, específicamente en sus zonas urbanas y rurales, cuando existiera los respectivos convenios con los municipios cantonales y en aquellas zonas correspondientes al 2% de la superficie total de las islas habitadas, conforme conste en el artículo 12 de la Ley de creación del INGALA.

Art. 18.- La ejecución de obras y prestación de servicios y demás actividades a cargo de los organismos seccionales deberán coincidir con las políticas de protección del medio ambiente y de conservación de áreas protegidas.

Art. 19.- El Consejo Provincial podrá establecer tasas por prestación de servicios de carácter general en la Provincia.

Art. 20.- La sanción de las ordenanzas de los organismos seccionales de Galápagos estarán a cargo del Ministro de Gobierno.

Art. 21.- Las áreas del Parque Nacional Galápagos en lo concerniente a su administración, manejo y responsabilidad se encuentran sujetas al Régimen Especial establecido en el Capítulo I de la presente Ley, y a las disposiciones de la Ley Forestal y de conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 22.- La Asamblea Provincial de Galápagos prevista en la Ley de Régimen Provincial contará entre sus miembros con el Director del Parque Nacional Galápagos y Director Ejecutivo del INGALA.

Art. 23.- Los miembros del Consejo Provincial y de los concejos cantonales, y sus autoridades se someterán sin excepciones a las disposiciones de la Ley de Elecciones.

40

## CAPITULO III Del INGALA

Art. 24.- El Instituto Nacional Galápagos, INGALA, creado por Ley publicada en el Registro Oficial No. 131 de 21 de febrero de 1980, es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio, recursos propios y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrito a la Presidencia de la República con domicilio en puerto Baquerizo, Isla San Cristóbal, una pequeña delegación en Santa Cruz e Isabela y una Oficina coordinadora en la ciudad de Quito.

Art. 25.- Corresponde al INGALA:

- a). Prestar servicios técnicos a los organismos seccionales y demás entidades públicas de la provincia de Galápagos, en el área de planificación y de estudios de consultoría de proyectos de desarrollo socioeconómico urbano y rural;
- b). Coordinar las acciones de las entidades públicas en la provincia de Galápagos, y dictaminar sobre sus planes y proyectos, canalizar y gestionar donativos y contribuciones Internacionales para su aplicación en Galápagos; y,
- c). Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

El INGALA no ejecutará obras públicas. Los equipos, maquinarias y propiedades que posea serán traspasados al Consejo Provincial y municipios de la provincia de Galápagos, conforme al plan aprobado por el Directorio de la Institución; los empleados, operadores de maquinaria pesada y trabajadores en general pasará a prestar sus servicios en el Consejo Provincial, aquellos que no desearan prestar sus servicios en este, el Gobierno les compensará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Modernización del Estado.

Art. 26.- El INGALA contará con un Directorio integrado por:

1. El Ministro de Turismo;
2. Un Diputado por la provincia de Galápagos, designado por el Congreso Nacional;
3. El Prefecto Provincial de Galápagos;
4. El Alcalde de San Cristóbal;
5. El Presidente del Concejo de Santa Cruz;
6. El Presidente del Concejo de Isabela;
7. El Presidente del Concejo de Floreana;
8. El Director del Parque Nacional Galápagos;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

9

9. El Subdirector de Pesca de Galápagos; y,
10. Un representante de la Unión de Cooperativas de Pesca Artesanal de Galápagos.

El Presidente de Directorio será elegido de entre sus miembros por el período de dos años.

El Directorio sesionará ordinariamente, una vez al mes, en puerto Baquerizo Moreno y extraordinariamente podrá reunirse en otro lugar del Archipiélago o del Continente, por disposición del Presidente o por pedido de tres de sus miembros.

**Art. 27.-** El quórum para las sesiones del Directorio se establece con cinco miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto dirimente. El Director Ejecutivo del INGALA actuará como Secretario del Directorio, y participará con voz informativa.

**Art. 28.-** Son atribuciones del Directorio:

- a) Aprobar las políticas y planes del INGALA;
- b) Aprobar el Presupuesto General Anual y el distributivo de sueldos;
- c) Aprobar los Planes Operativos;
- d) Designar al Directorio Ejecutivo del INGALA de una terna presentada por el Presidente de la República;
- e) Designar a los directores de departamentos y asesores;
- f) Designar Representantes del INGALA ante otros organismos;
- g) Dictar el Reglamento Orgánica Funcional y demás normas secundarias necesarias para la organización y funcionamiento del INGALA;
- h) Aprobar los balances anuales y el informe del Director Ejecutivo;
- i) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles;
- j) Aprobar las bases de licitación y concurso de ofertas;
- k) Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de contratos cuya cuantía exceda al monto de cuatrocientos salarios mínimos vitales generales;
- l) Aprobar el establecimiento de oficinas del INGALA en la provincia de Galápagos y en el continente; y,
- m) Aprobar el Reglamento de Operación del Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos FOINSAG, y demás normas necesaria para la administración del fondo.



**Art. 29.-** Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del INGALA;
- b) Celebrar contratos y convenios. Para el efecto contará con autorización del Directorio cuando la cuantía supere cuatrocientos salarios mínimos vitales generales;
- c) Administrar el FOINSAG con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias;
- d) Cumplir y hacer cumplir la Ley, los reglamentos de la Institución y las resoluciones del Directorio;
- e) Desempeñar las funciones del Secretario del Directorio; y,
- f) Las demás que determinen la Ley y reglamentos.

**Art. 30.-** Constituyen patrimonio y recursos del INGALA:

- a) Los valores asignados en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los valores que generan los servicios y bienes patrimoniales del INGALA; y,
- c) Las contribuciones especiales provenientes de los sectores público y privado.

## CAPITULO IV

### Del Régimen Educativo

ARCHIVO

**Art. 31.-** Los programas de educación primaria y secundaria para la provincia de Galápagos serán diseñados con un modelo educativo especial que incorpore las características naturales y socio-económico del Archipiélago. La enseñanza será bilingüe, en español e inglés.

El Ministerio de Educación garantizará la descentralización y la atención prioritaria en la administración y financiamiento de la educación en la provincia insular de Galápagos.

**Art. 32.-** La educación superior se regirá por las disposiciones de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, y de manera especial por las normas de la presente Ley.

**Art. 33.-** Créase la Universidad de Ciencias Naturales y Administrativas de Galápagos.

Este centro de estudios superiores estará orientada a la investigación científica de los sistemas biológicos, geológicos, ecológicos y socioecológicos de los ecosistemas existentes en el Archipiélago de Galápagos, para fines académicos universales.

40

La Universidad tendrá como objetivo la formación profesional y técnica a nivel superior de los habitantes de Galápagos y demás aspirantes nacionales y extranjeros que opten por este tipo de formación académica, maestría o preparación de tesis.

**Atr. 34.-** Las principales unidades académicas de la Universidad serán entre otras las que se refieren a:

- Ecología;
- Geología;
- Oceanografía;
- Vulcanología;
- Biología Marina;
- Procesos evolutivos de las especies silvestres;
- Planificación y manejo de áreas naturales; y,
- Epidemiología Ambiental.

El establecimiento y funcionamiento de sus facultades y escuelas se regulará en el Estatuto de la Universidad.

**Art. 35.-** Para organizar y financiar el funcionamiento de la Universidad se promoverá una licitación en la que podrán intervenir universidades e institutos de educación superior nacionales o extranjeros, u organismos internacionales. A la universidad u organismo que presente la mejor propuesta se le adjudicará la administración de la Universidad.

La ubicación de la sede de la Universidad será decidida dentro del proceso de licitación y de conformidad con el Reglamento.

Este proceso será reglamentado y ejecutado por el Directorio del INGALA, en lo referente a la licitación siendo autónoma la programación académica y el pensum curricular.

**Art. 36.-** Son fuentes de financiamiento de la Universidad de Ciencias Naturales y Administrativas de Galápagos, las siguientes:

1. Las inversiones realizadas por el centro de estudio superiores u organismo que asuma la administración de la Universidad;
2. Los derechos provenientes de los convenios que celebre la Universidad con otros centros de educación superior nacionales o extranjeros, y organismos internacionales;
3. Los legados, donaciones y aportaciones del sector privado nacional, extranjero e internacional;
4. El 5% de los créditos anuales del FOINSAG; y,



70

5. Los valores que se recauden por conceptos de derechos de matrículas y pensiones que paguen los usuarios de la Universidad.

CAPITULO V

Del Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos

Art. 37.- Créase el Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos (FOINSAG), como fondo total administrado por el Banco de Fomento del Ecuador.

El Director del INGALA expedirá las normas relativas al funcionamiento del Fondo, aprobará los proyectos, programas y obras que se financien con sus recursos, y decidirá la colocación de estos en el sistema privado financiero nacional, en sucres o en divisas.

Art. 38.- El Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos (FOINSAG) se financiará con:

- a) Los montos resultantes de la retención en la fuente del impuesto a la renta de las empresas que realizan actividades turísticas en Galápagos; según la Reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno;
- b) El impuesto del 3% para conservación ambiental, que pagarán las empresas y operadores turísticos sobre el precio total de cada crucero que realicen en el Archipiélago de Galápagos. Estos valores serán recaudados por el Parque Nacional Galápagos a través de una cuenta especial y transferidos mensualmente al FOINSAG;
- c) Las cantidades que se asignen cada año del Fondo de Solidaridad, creado en la Ley publicada en el Registro Oficial No. 661 del 24 de marzo de 1975;
- d) El 1,5 por mil sobre el 98% de los activos de las empresas turísticas que operan en Galápagos; y,
- e) El 5% del impuesto al deporte que se recauda con las facturas de EMETEL en Galápagos.

Art. 39.- Los réditos del Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos (FOINSAG) se invertirán exclusivamente en proyectos y programas en la provincia de Galápagos, con sujeción a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

CAPITULO VI

De la Residencia y Regímenes Especiales

Art. 40.- Tienen derecho a ser considerados residentes permanentes de la provincia de Galápagos, las siguientes personas:

1. Los ecuatorianos nacidos en Galápagos;

40



2. Los ecuatorianos y extranjeros que hasta la fecha de promulgación de esta Ley hubieren sido calificados como residentes permanentes por la Comisión Calificadora de Residencia;
3. Los ecuatorianos y extranjeros que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan domicilio habitual en el Archipiélago, hecho que deberán probar mediante certificación otorgada por una Autoridad local;
4. El cónyuge de un residente permanente, y las personas que mantengan unión de hecho reconocida legalmente con un residente permanente.
5. Los ascendientes y descendientes de un residente permanente, aunque estos no hubieren nacido en Galápagos;
6. Las personas naturales que habiendo realizado inversiones legalmente autorizadas en Galápagos decidieren fijar su domicilio habitual en el Archipiélago; y,
7. Los residentes temporales por más de cinco años.

**Art. 41.-** Tienen derecho a la residencia temporal en Galápagos los ecuatorianos o extranjeros que fijaren su domicilio en la provincia de Galápagos por razones de contratos de trabajo bajo relación de dependencia con un residente permanente o con empresas que este represente; y por funciones públicas, asignación castrense, estudios, o por pertenecer al clero. Cumplidos los períodos de contratos o funciones caduca el derecho a la residencia temporal, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7 del artículo 40.

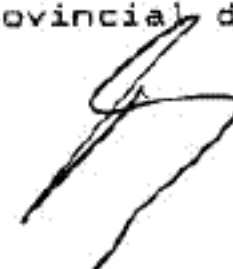
**Art. 42.-** El Carnet de Residencia otorgado por una de las Comisiones de Calificación de Residencia del Archipiélago, en el que conste la calidad migratoria, es el único documento válido para la obtención de los beneficios que la presente Ley otorga a los residentes del Archipiélago.

**Art. 43.-** Para el otorgamiento del Carnet de Residencia funcionarán Comisiones de Calificación de Residencia en Puerto Baquerizo Moreno, Puerto Ayora, Puerto Villamil y Puerto Velasco Ibarra. Cada comisión tendrá jurisdicción cantonal y emitirá los respectivos carnés únicamente a los habitantes de su Cantón.

**Art. 44.-** Las Comisiones recaudarán la tasa única por el servicio de calificación y carnetización equivalente al 50% del salario mínimo vital. El Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones e inversión del valor de la tasa será expedido por el Plenario de las Comisiones de Calificación.

**Art. 45.-** Cada Comisión de Calificación de Residencia estará integrada por los siguientes miembros:

1. Gobernador de la Provincia o Jefe Político del Cantón;
2. Prefecto Provincial de Galápagos;



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

14

3. Alcalde o Presidente del Concejo;
4. Un representante del INGALA;
5. Un representante del Parque Nacional Galápagos; y,
6. Un delegado por la representación Legislativa de Galápagos.

De entre los miembros de la Comisión se designará anualmente al Presidente.

**Art. 46.-** La calificación de residentes se otorgará con el voto de la mitad más uno de la Comisión Calificadora.

**Art. 47.-** Las empresas de transporte aéreo que efectúan el servicio a Galápagos y entre las islas del Archipiélago están obligadas a brindar a sus residentes igual tratamiento en reversiones, pasajes, transportación de carga, y servicios en general, que el ofrecido a los turistas nacionales y extranjeros y a las empresas turísticas.

**Art. 48.-** Los residentes ecuatorianos o extranjeros de Galápagos tendrán un descuento del 50% en el valor de los pasajes de transportación aérea y marítima entre las islas del Archipiélago, así como entre estas, hacia, y desde el territorio continental ecuatoriano, en su destino final.

**Art. 49.-** La Marina Mercante conformará una Comisión mixta integrada con los armadores que transportan carga hacia Galápagos, un representante del Consejo Provincial, un representante del INGALA, y un representante de los municipios de Galápagos, para elaborar la lista anual que regirá los precios del transporte marítimo de carga hacia y desde el Archipiélago, y entre sus islas.

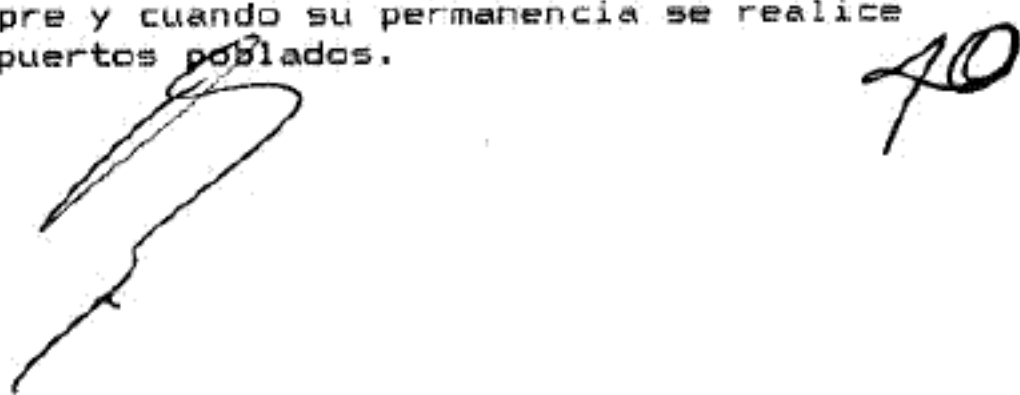
**Art. 50.-** Todas las autorizaciones y cursos que legalmente corresponde otorgar a la DIGMER y que sean concernientes a la provincia de Galápagos, serán tramitadas y concedidas a través de las capitánías de Puerto del Archipiélago.

**Art. 51.-** Las tablas salariales para los trabajadores que presten sus servicios en Galápagos, sujetos al Código del Trabajo, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, Ley Orgánica de la Función Judicial, y para empleados civiles de la Fuerza Pública, tendrán un incremento del 100% sobre el total de las remuneraciones, incluidas las complementarias establecidas o que se establecieren en el futuro, acorde con la Ley.

Adicionalmente, los médicos, odontólogos, tecnólogos, y enfermeros profesionales que trabajan en el sector de la salud, y profesores que presten sus servicios en el sector de la educación percibirán un subsidio mensual por concepto de transporte y vivienda equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales.

70

- Art. 52.- En la zona marina del Parque podrá realizarse pesca artesanal únicamente por personas residentes en Galápagos por más de cinco años, autorizados conforme a la presente Ley. La comercialización de la pesca artesanal podrá efectuarse desde el Archipiélago hacia el Continente. Se prohíbe realizar actividades de pesca a las embarcaciones de turismo navegable debiendo éstas para su consumo comprar el producto en el comercio local.
- Art. 53.- Las atribuciones y jurisdicción que la Ley de Pesca u otras leyes y sus reglamentos confieren al Director General de Pesca, quedan transferidas al Subdirector de Pesca de Galápagos en los asuntos concernientes a dicha Provincia. Dicha Autoridad otorgará además los permisos para construcción, adquisición y sustitución de embarcaciones de pesca artesanal en la zona marina del Parque.
- Art. 54.- El Subdirector de Pesca de Galápagos será la autoridad competente para juzgar y sancionar las infracciones a la Ley de Pesca cometidas en la zona marina determinada en esta Ley.
- Art. 55.- El producto de los remates de la pesca decomisada a las embarcaciones ilegales se depositarán en el FOINSAG para los fines previstos en esta Ley.
- Art. 56.- Para la ejecución de obras públicas y privadas, para llenar las vacantes en las embarcaciones turísticas y empresas privadas y públicas en la provincia de Galápagos se contratará a personas residentes. Solamente en los casos en que no hubiere oferta y posibilidad de contratar a residentes, se podrá contratar a persona foráneas, para lo cual se solicitará al INGALA la autorización correspondiente, la que se tramitará de acuerdo al Reglamento que dicte su Directorio. Igual requerimiento se aplicará para los casos en que las obras y servicios estén a cargo de instituciones de derecho privado sin fines de lucro.
- Será requisito indispensable para la concesión del permiso de utilización de mano de obra que no sea local, la prestación de fianza bancaria, por los montos y condiciones que permitan asegurar el retorno al continente de la persona que hubiere prestado sus servicios bajo el régimen de excepción previsto en este artículo.
- Art. 57.- Las empresas turísticas que operan embarcaciones en Galápagos transportarán una vez al año a los estudiantes y profesores de los centros educativos legalmente autorizados en la Región Insular, en excursiones de estudio dentro del Archipiélago. Los centros educativos acordarán con las empresas el correspondiente calendario e itinerario. Los costos de la transportación será asumida por las empresas.
- Art. 58.- Los yates privados, nacionales y extranjeros podrán ser autorizados a permanecer en Galápagos por 15 días consecutivos, siempre y cuando su permanencia se realice únicamente en los puertos poblados.



Art. 59.- Los visitantes al Parque Nacional Galápagos, nacionales y extranjeros, que ingresen por los aeropuertos de Baltra, de San Cristóbal e Isabela, deberán utilizar la infraestructura hotelera de Puerto Ayora, Puerto Villamil y Puerto Baquerizo Moreno respectivamente, pernoctando en dichas localidades antes, durante o después de los recorridos en las embarcaciones de turismo comercial.

Para el cumplimiento de esta disposición, en el plazo de un año la administración del Parque Nacional Galápagos reestructurará los itinerarios de las embarcaciones, y los operadores de turismo coordinarán con el sector hotelero de Galápagos la planificación correspondiente.

Art. 60.- Para la constitución de las personas jurídicas sin fines de lucro previstas en el Código Civil, que tengan como objeto realizar sus actividades en Galápagos, se requerirá del informe previo favorable del Directorio Especial del Parque Nacional Galápagos y del Directorio del INGALA. Igual requisito deberá cumplirse para el establecimiento de extensiones de fundaciones constituidas con anterioridad a la presente Ley.

Art. 61.- Para la conformación de los comités de contrataciones para la selección y adjudicación de contratos públicos, no será necesaria la integración de técnicos de los colegios profesionales, pero se deberá asegurar que aquellos que los conforman tienen los conocimientos técnicos necesarios.

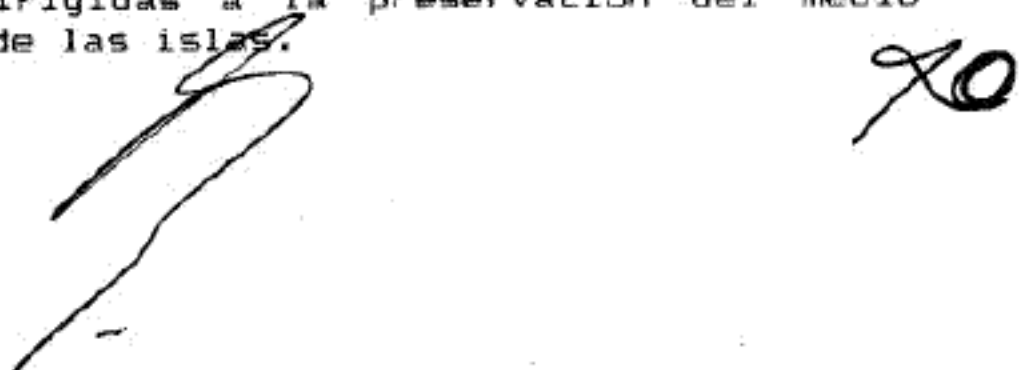
Art. 62.- Cuando fuere necesaria la realización de concursos para cubrir las vacantes del sector público en Galápagos, estos se realizarán en la Provincia, prefiriéndose para la selección a los residentes en el Archipiélago. Igualmente, para los casos de vacantes que no requieran de concurso, se preferirá a dichos residentes.

Art. 63.- Los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS residentes en Galápagos, tienen derecho a recibir la atención médica en los centros de salud de esa institución en cualquiera de las provincias del país.

Art. 64.- El SECAP desarrollará en la provincia de Galápagos programas especiales de capacitación en el ramo de pesquería artesanal, y de navegación con equipos.

Art. 65.- El Banco Nacional de Fomento establecerá líneas de crédito específicas para financiar proyectos de beneficio social para los residentes de la provincia de Galápagos. Las condiciones de financiamiento serán equiparables a las de préstamos emergentes.

Art. 66.- El Banco Ecuatoriano de la Vivienda financiará y ejecutará un plan piloto de vivienda para residentes en la provincia de Galápagos en zonas urbanas y rurales de las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana, con soluciones alternativas y dirigidas a la preservación del medio ambiente natural de las islas.



**Art. 67.-** Los residentes de la provincia de Galápagos tendrán derechos preferenciales para la obtención de becas en la Universidad de Galápagos, así como a un descuento del 50% en el valor de las matrículas y derechos que establezca dicho centro de estudios.

**Art. 68.-** Se prohíbe la introducción de bebidas de cualquier tipo, en envases descartables. Sólo se admitirán aquellas contenidas en envases retornables o de vidrio. La infracción a esta será sancionada con el decomiso de la mercadería por las autoridades competentes.

Se prohíbe así mismo la introducción de vehículos automotores de uso terrestre, excepto aquellos que fueren necesarios para la ejecución de obras y servicios públicos, o para efectos de reposición de vehículos declarados obsoletos. En estos casos se procederá con sujeción a las normas que sobre tal materia dicte el INGALA.

**Art. 69.-** Concédese acción popular para promover ante las autoridades competentes los juicios por infracciones tipificadas en la Ley, que afecten los ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Se suspende por diez años la concesión de nuevos cupos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos, así como de incrementos de capacidad de pasajeros. Se exceptúan los permisos para efectuar tours diarios de bahía, operados por residentes; determinadas en el Estatuto del Parque aprobado por el Directorio Especial, así como los incrementos de capacidad de pasajeros en las embarcaciones que a la fecha de expedición de la presente Ley estuvieren operando con una capacidad menor a 16 pasajeros, en cuyo caso estas podrán alcanzar dicha cifra supeditado a mejoras en los mecanismos de protección ambiental y calidad de servicio.

Al término del período de suspensión de concesión de cupos de operación turística, el Parque efectuará los estudios correspondientes para determinar si su infraestructura administrativa y capacidad de carga permiten el otorgamiento de nuevos cupos de operación turística. De ser este el caso, se dará prioridad a las solicitudes que presenten los residentes permanentes de Galápagos.

**SEGUNDA.-** El presupuesto del Parque Nacional Galápagos, incluirá obligatoriamente en sus partidas recursos destinados para la ejecución de obras de saneamiento ambiental en las zonas pobladas. El monto de tales recursos será equivalente al 30% del valor de los derechos recaudados por concepto de ingreso de visitantes al Parque en el ejercicio fiscal anterior. Los desembolsos de tales recursos se efectuarán en favor de las municipalidades trimestralmente, en las proporciones previstas en el Presupuesto del Parque.

40

**TERCERA.-** En el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley deberán expedirse el Reglamento General y los reglamentos especiales previstos en la misma.

**CUARTA.-** El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la integración del Concejo Provincial de Galápagos en el proceso electoral de 1996.

## REFORMAS Y DEROGATORIAS

Se reforma la Ley de creación del INGALA publicada en el Registro Oficial No. 131 de 21 de febrero de 1980, en los términos que se establecen en el Capítulo III de la presente Ley de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Se reforma la Ley No. 151 que mejora la condición de vida del habitante de Galápagos publicada en el Registro Oficial No. 927 del 4 de mayo de 1992 y su Reforma de Ley No. 177 publicada en el Registro Oficial No. 994 del 6 de agosto de 1992, en los términos prescritos en el Capítulo VI de la presente Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos.

Se reforma la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, publicada en el Registro Oficial No. 497 del 19 de febrero de 1974, en los términos de los artículos 11 numeral 9), 13 numeral 5), 51, 52, 53 y 54 de la presente Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos.

Se reforma la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el Registro Oficial No. 64 del 24 de agosto de 1981, en los siguientes términos:

1. Refórmase la definición de "Parque Nacional" constante en el artículo 107, cuyo numeral tercero dirá:
2. "Manejo principalmente para conservar los ecosistemas intactos para las futuras generaciones. Permite la recreación y educación al aire libre y en instalaciones compatibles con los fines conservacionistas. Tolerancia moderadas intervenciones humanas y especialmente el uso sustentable de los recursos naturales por parte de las poblaciones locales, conforme las zonificaciones establecidas en los planes de manejo".

Se reforma el Código de Policía Marítima en los siguientes términos:

En el Título V, Sección XII. Despacho de Embarcaciones, del Código de Policía Marítimo, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 1202, del 20 de agosto de 1960, añádase un artículo que dirá:

"Art. ... En el Archipiélago de Galápagos, sólo se cobrarán derechos por concepto de zarpe una vez a las naves turísticas comerciales en el lapso de veinticuatro horas, aunque zarpen más de una vez del mismo puerto en ese periodo".

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

19

Se reforma la Ley No. 56. Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989, en cuyo artículo 50, bajo el rubro de "Beneficiario", donde dice: "Centro de Rehabilitación de Manabí", se añadirá: "Fondo de Inversión Social y Ambiental de Galápagos (FOINSAG)"; y bajo el rubro de: "Porcentaje de Recaudación", donde dice "6% de la recaudación en la provincia de Manabí", se añadirá: "El total de la recaudación de las empresas turísticas que operen en el Parque Nacional Galápagos".

Se reforma la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, publicada en Registro Oficial No. 661 del 24 de marzo de 1995, en cuyo artículo 2, después de: "de la preservación del medio ambiente;", dirá: "mejoras de carácter social y ambiental en Galápagos".

Se derogan los siguientes Decretos Ejecutivos:

No. 2707 "Créase y determinase funciones de la Comisión Permanente para las islas Galápagos". Registro Oficial No. 769 del 13 de septiembre de 1991; y,

No. 1731, "Complementanse las normas relativas a la integración y funcionamiento de la Comisión Permanente para las islas Galápagos. Registro Oficial No. 436 del 9 de mayo de 1994.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial. Por su naturaleza especial, esta Ley deroga de manera expresa o tácita todas las normas legales que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ARCHIVO

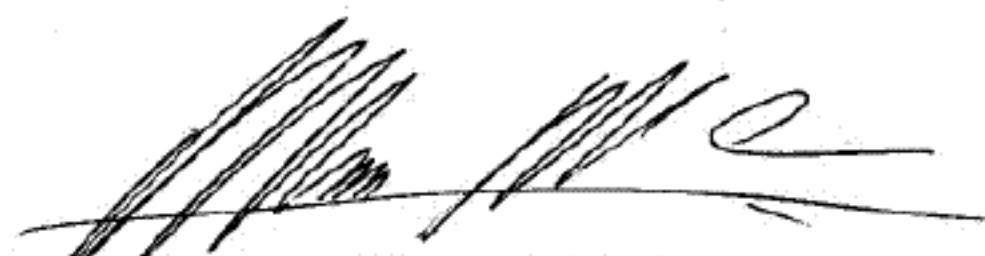


Dr. FABIAN ALARCON RIVERA  
Presidente del Congreso Nacional



Ab. ROBERTO E. MURDZ AVILES  
Prosecretario General

CIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO  
OBJETASE TOTALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA